

Interlocutorio No. 054  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: FINANFUTURO  
Demandados: Héctor Jaime Alcalde Cruz  
Gloria Yaneth Chiquito Cataño  
Radicado: 2021-00094-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio – Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 12 de julio de 2021 a través de apoderado judicial la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "FINANFUTURO" instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en frente de HÉCTOR JAIME ALCALDE CRUZ y GLORIA YENET CHIQUITO CATAÑO, mayores de edad y domiciliados en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.16 fte y vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó a los ejecutados cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota de capital vencido contenido en el título valor Pagaré No. 2050000562 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.512.449)
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 2 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la cuota de capital vencido contenido en el pagaré No. 2050000570 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (584.227).
- Por los intereses de mora desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- En razón a que los demandados fueron notificados debidamente del mandamiento de pago, lo cual se satisfizo a través de la notificación por aviso, ante la no comparecencia personal al Juzgado (cfr fls 20 a 32); y ya que éstos dentro del término que se les concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hicieron, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*

*embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Ahora, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de julio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de la Corporación para el Desarrollo Empresarial "FINANFUTURO" en frente de HÉCTOR JAIME ALCALDE CRUZ Y GLORIA YANETH CHIQUITO CATAÑO, en razón a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

**CUARTO: TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ**  
**JUEZ**

MTGT.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Estado Nro. \_\_\_\_ del \_\_\_\_/02/2022  
Secretario: Juan Camilo Jaramillo R.